



Documento XVI

En la sesión del 12 de octubre de 1872, bajo la Presidencia de Montiel, se presentó el proyecto del Título III, Sección Primera: Del Poder Legislativo, Artículos 51 a 64. Del Párrafo II: De la Iniciativa y Formación de las Leyes, Artículos 65 a 70. Del párrafo III: De las Facultades de la Asamblea Legislativa, Artículos 72 con sus 19 fracciones y las Facultades Exclusivas del Senado del propio artículo con sus 11 Fracciones, clasificadas con la letra J y 13 Fracciones con la Letra L, relativas a la competencia del Senado para discutir sobre temas específicos; y con la letra M para sólo proponer y resolver, sin discutir, asuntos de diversa competencia.

En la misma fecha se presentó igualmente el proyecto correspondiente al párrafo IV: De la Diputación Permanente y de la Comisión representativa, que correspondía a los Artículos 73 y 74, fracciones de la 1 a la 5 y letras O, P, que se refieren estas últimas a las atribuciones de la Comisión Permanente.

En la propia sesión se discute el Artículo 70, del Proyecto de Reformas Constitucionales, el que fue declarado con lugar a votar en lo particular por 96 votos contra 53. Y de la misma manera se puso a discusión el Art. 71, del que solamente se pusieron con lugar a votar algunas de sus fracciones; iniciándose además la discusión del Artículo 72.

**SESION DEL DIA 12 DE OCTUBRE DE 1872.
Presidencia del C. [Isidro A.] Montiel.**

A las tres de la tarde se abrió la sesión.

.....

Se dió primera lectura, mandándose imprimir, al siguiente proyecto. Suplico al Congreso que se sirva tomar en consideración el siguiente

PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

TITULO III

Sección 1a.

Del poder Legislativo

Artículo 51. *Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en dos asambleas con poderes limitados, una nacional (que se denominará Congreso de la Unión), y otra Federal con el nombre de Senado de los Estados Unidos Mexicanos.*

PARRAFO I

De la elección e instalación de las asambleas legislativas.

Art. 52.

Art. 53. *Se nombrará un Diputado por cada cincuenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinticinco mil. El territorio en que la población sea menor que la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un Diputado.*

Art. 54.

Art. 55. *La elección de Diputado será directa en los términos que disponga la ley electoral.*

Art. 56. Para ser Diputado se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones. (Se suprime el requisito de vecindad).

A - El Senado se compondrá de uno o más Senadores propietarios y suplentes por cada Estado y de un propietario y un suplente por el Distrito y Territorios de la Federación. Los Estados tienen la facultad de enviar sus representantes a la Cámara Federal con la más amplia y completa libertad, nombrándolos de la manera que juzgue más conveniente, y remunerándolos por sus servicios con la compensación que tengan a bien señalar. Pero se entiende que la representación es colectiva y una para los representantes de cada entidad federal, y que cada Estado no tendrá sino un voto en el Senado.

Art. 57. Los cargos de Diputado y Senador son incompatibles con cualquiera comisión o destino público, propiamente dicho, en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los Diputados y Senadores propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo o destino público que no sea de elección popular y por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los Diputados y Senadores suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones en el ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Sólo en el caso de delito grave del orden común podrán ser aprehendidos, sin previa resolución de su respectiva Cámara; y entonces se pondrán a su disposición, para que ella resuelva si deben o no ser puestos en libertad inmediatamente. En ningún caso podrá considerarse un delito político, como delito del orden común.

Art. 60.

B - Queda reservada a los Estados la calificación del nombramiento o elección de sus representantes en el Senado, y la resolución de las dudas que sobre ellas puedan ocurrir.

Art. 61.

C - El Senado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin que se encuentren en él representadas la mitad y una más del número

total de entidades federales. En el caso de que no se haya reunido el número necesario de Senadores el día señalado por la ley, el Congreso de la Unión compeleará a los Estados no representados, a enviar sus representantes, en nombre de la Nación.

Art. 62. Las Asambleas Legislativas *tendrán cada año dos períodos* se sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 10. de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de las sesiones de cada una de las Asambleas Legislativas asistirá el Presidente de la República, y pronunciará un discurso sobre el estado que guarda el país, adecuado al carácter de cada Asamblea. Los presidentes de las Cámaras contestarán en términos generales.

D - Para el caso imprevisto de una cuestión de preeminencia que surgir pudiera en el porvenir, queda entendido que el Congreso, poderdante de la Nación tiene la primacia sobre el Senado, representantes de los grandes cuerpos confederados.

Art. 64. Toda resolución de las Asambleas Legislativas, no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos de los Secretarios de la Cámara de que emanen: y aquellos que hayan necesitado el concurso de ambas Asambleas, serán firmados por los dos Presidentes y un Secretario de cada una de ellas. Las leyes y decretos se promulgarán con una de estas formas: "El Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue,"... o bien, "El Senado de los Estados Unidos Mexicanos ha resuelto lo siguiente:"... En el caso de provenir de ambas Cámaras la ley o decreto, se hará uso de esta fórmula: "El Poder Legislativo Nacional, decreta".... Los acuerdos económicos se comunicarán al Ejecutivo firmados por dos de los Secretarios de la respectiva Cámara.

PARRAFO II

De la iniciativa y formación de las Leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar las leyes, compete.

I. Al Presidente de la República.

II. A los Diputados al Congreso de la Unión.

III. A los miembros del Senado.

IV. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. *Las iniciativas presentadas al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, por los representantes de una entidad federal en el Senado, o las Legislaturas de los Estados, pasarán desde luego a la comisión.* Asimismo las que presenten al Senado el Presidente de la República, el Congreso de la Unión o las Legislaturas de los Estados, pasarán desde luego a comisión. *Las iniciativas que presenten los Diputados y Senadores en sus respectivas Cámaras, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.*

Art. 67. *Todo proyecto de ley o decreto que fuere rechazado en la Cámara en que debe tener primer origen, no podrá volverse a presentar en las sesiones del año.*

Art. 68.

Art. 69.

Art. 70. *Las iniciativas y proyectos de ley o decreto, deberán sujetarse a los trámites siguientes:*

I.

II.

III. La primera discusión se verificará el dia que designe el Presidente de la Cámara, conforme al reglamento.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII. *Aprobación de la mayoría absoluta de los Diputados presentes en el Congreso de la Unión, o de las representaciones de las entidades federales, presentes en el Senado.*

E.- Si un proyecto de ley o decreto no fuere devuelto por el Ejecutivo dentro del término de los siete días útiles de que habla la fracción IV del Artículo anterior, se reputará como aprobado por él. En el caso de que antes de expirar el término, el Congreso cerrase o suspendiese sus sesiones, la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente del Congreso o a la comisión, representativa del Senado, para que se someta el asunto a la Cámara respectiva el día de su reunión.

Art. 71. *En el caso de urgencia notoria, de obvia resolución o de poca importancia, calificado por el voto de dos tercios de los diputados presentes en el Congreso o en las representaciones de los Estados presentes en el Senado, se pueden estrechar o dispensar los trámites establecidos en el art. 70.*

F.- Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución dependa de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, conforme a las prescripciones de sus respectivos reglamentos. La formación de leyes referentes a creación de nuevos Estados o Territorios, al cambio de residencia de los altos poderes de la Nación, a contribuciones e impuestos, a reconocimiento y pago de la deuda nacional, a reformas arancelarias y legislación mercantil, a colonización y a las demás facultades de que se hablará más adelante, comenzará en el Congreso. La formación de las leyes relativas a arreglos de límites de los Estados, a materias que directamente toquen los intereses locales de las entidades federales, y a las facultades que se determinan más adelante, comenzará en el Senado. En estos casos la Cámara que entiende del asunto en segundo lugar, se considerará como Cámara consultora.

G.- Si algún proyecto fuere desecharado parcial o totalmente por la Cámara consultora, volverá a la de su origen con las correspondientes observaciones: se tomará de nuevo en consideración total o parcialmente, y necesitará ser aprobada por segunda vez por los dos tercios de los votos presentes, para tener fuerza de ley. Los proyectos o partes de proyecto de ley o decreto que desecharados por la Cámara consultora, no fueren aprobados por los dos tercios de los votos presentes en la Cámara de su origen, no podrán ser presentados de nuevo si no un año después.

H.- Si la opinión de la Cámara consultora fuese de conformidad, se procederá sin más discusión a la votación de la ley.

I.- El Ejecutivo de la Unión no podrá hacer observaciones a las resoluciones que las Cámaras tomen sobre prórrogas de sus funciones como cuerpo electoral o jurado.

PARRAFO III.

De las facultades de las asambleas legislativas.

Art. 72. Son facultades exclusivas del Congreso de la Unión:

I. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir la falta de los presentes. (*Frac. XXVIII del art. 72, Constitución.*)

II. Comunicarse con el Senado y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor, que se organizará según disponga la ley. (*Frac. XXIX, art. 72, Constitución.*)

IV. Arreglar el régimen interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base que los ciudadanos elijan popularmente los gobernadores y demás autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales. (*Frac. VI, art. 72, Constitución.*)

V. Aprobado el presupuesto de gastos de la Federación, que anualmente debe presentarle el Ejecutivo (*Primera parte de la frac. VII, art. 72, Constitución.*)

VI. Dictar leyes sobre naturalización y ciudadanía. (*Primera y tercera parte de la frac. XXI, art. 72, Constitución.*)

VII. Fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos. (*Frac. XXIV, art. 72, Constitución.*)

VIII. Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación. (*Frac. XIII, Primera parte art. 72, Constitución.*)

IX. Crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones. (*Frac. XI, art. 72, Constitucional.*)

X. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio. (*Frac. XVIII, art. 72, Constitución.*)

XI. Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación. (*Frac. XXV, art. 72, Constitución.*)

XII. Conceder premios o recompensas por servicios prestados a la patria o a la humanidad. (*Primera parte de la frac. XXVI, art. 72, Constitución.*)

XIII. Prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias. (*Frac. XXVII, art. 72, Constitución.*)

XIV. Erigirse en colegio electoral siempre que se trate de nombramiento de Presidente de la República o Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

XV. Para el caso de acefalia del Poder Ejecutivo, elegir una persona de entre los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, para someterla a la elección del Senado.

XVI. Conceder licencia y admitir la renuncia del Presidente de la República, y la de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, si califica de graves los motivos en que se fundan.

XVII. Ser jurado de acusación para los Diputados al Congreso de la Unión, Secretarios del Despacho y Magistrados de la Suprema Corte, en los casos de que trata el título IV de la Constitución.

XVIII. Establecer las casas de moneda. (*Primera parte, frac. XXIII, art. 70, Constitución.*)

XIX. Ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los empleados superiores de Hacienda, de los Coroneles y demás Jefes superiores del Ejército y Armada Nacional. (*Frac. XII, primera parte, art. 72, Constitución.*)

J.- Son facultades exclusivas del Senado:

- I.- Formar su Reglamento interior y corregir las faltas u omisiones de sus miembros.
 - II.- Comunicarse con el Congreso y el Ejecutivo de la Unión, por medio de Comisiones de su seno.
 - III. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría.
 - IV. Aprobar los empréstitos que celebre el Ejecutivo sobre el crédito de la Nación. (*Segunda parte de la fracción VIII, art. 72, Constitución.*)
 - V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso. (*Frac. IV, art. 72, Constitución.*)
 - VI. Dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la forman el nombramiento respectivo de Jefes y oficiales; y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos. (*Frac. XIX, art. 72, Constitución.*)
 - VII. Dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria. (*Frac. XX, art. 72, Constitución.*)
 - VIII. Prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones. (*Frac. XXVII, art. 72, Constitución.*)
 - IX. Resolver toda cuestión política que ocurra entre los Estados o entre los poderes de un Estado.
 - X. En el caso de acefalía probable del Poder Ejecutivo, elegir un individuo de la terna de Magistrados de la Suprema Corte, que le proponga el Congreso, para que, llegado el caso, desempeñe interinamente el cargo de Presidente de la República.
 - XI. Ser jurado de acusación para el Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, en los casos de que trata el título IV de la Constitución.
- L.- El Congreso propone, el Senado discute y el Congreso resuelve, conforme a las reglas establecidas en la F y la G.

- I. La admisión de nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación. (*Frac. I, art. 72, Constitución.*)
- II. La erección de Territorio en Estado, cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política (*Frac. II., art. 72, Constitución.*)
- III. El cambio de residencia de los altos Poderes de la Federación. (*Frac. V, art. 72, Constitución.*)
- IV. La imposición de las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto de gastos de la Federación. (*Frac. VII, segunda parte, art. 72, Constitución.*)
- V. El reconocimiento de pago de la Deuda Nacional. (*Tercera parte, Frac. VIII, art. 72, Constitución.*)
- VI. La legislación arancelaria sobre el comercio extranjero, y las medidas necesarias sobre bases generales para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas. (*Frac. IX, art. 72, Constitución.*)
- VII. El establecimiento de las bases de la legislación mercantil. (*Frac. X, art. 72 Constitución.*)
- VIII. Las declaraciones de guerra en vista de los datos presentados por el Ejecutivo. (*Frac. XIV, art. 72, Constitución.*)
- IX. El permiso necesario para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República. (*Fracción XVII, art. 72, Constitución.*)
- X. Las leyes sobre colonización. (*Segunda parte, Frac. XXI, art. 72, Constitución.*)
- XI. Las leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos. (*Frac. XXII, art. 72, Constitución.*)
- XII. Las condiciones que debe tener la moneda, la determinación del valor de la extranjera y la adopción de un sistema general de pesos y medidas. (*Segunda parte, Frac. XXIII, art. 72, Constitución.*)

XIII. La concesión de privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora. (*Segunda parte, Frac. XXVI, art. 72, Constitución.*)

M.- El Senado propone, el Congreso discute, y el Senado resuelve, conforme a las prescripciones de la F y la G.

I. La formación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Informarán sobre el asunto las Legislaturas de cuyo Territorio se trate. (*Frac. III, art. 72, Constitución.*)

II. La ratificación de los nombramientos que haga el Ejecutivo de los Ministros, Agentes diplomáticos y Cónsules. (*Parte primera, Frac. XII, art. 72, Constitución.*)

III. La aprobación de los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. (*Frac. XIII, art. 72, Constitución.*)

IV. La reglamentación del modo con que deben expedirse las patentes de corso, la legislación del derecho marítimo de paz y de guerra, y las leyes relativas a la declaración de buenas o malas presas de mar y tierra. (*Frac. XV, art. 72, Constitución.*)

V. La concesión o negación de la entrada de tropas extranjeras en el Territorio de la Federación y el consentimiento de la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República. (*Frac. XVI, art. 72, Constitución.*)

N.- El Congreso y el Senado tienen la facultad de expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (*Frac. XXX, art. 72, Constitución.*)

PARRAFO IV

De la Diputación Permanente y de la comisión representativa.

Art. 73

Art. 74.- Las atribuciones de la Diputación Permanente, son las siguientes:

I. Acordar por sí sola o a petición del Senado o del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. (*Frac. II, art. 74, Constitución.*)

II. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere la *frac. IX* del art. 85.

III. Recibir la protesta legal del Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte, en los casos previstos por esta Constitución. (*Frac. IV, art. 74, Constitución.*)

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego en qué ocuparse. (*Frac. V, art. 74, Constitución.*)

V. Discutir la aprobación que haga la comisión representativa, de los nombramientos a que se refiere la *frac. III.* del art. 85.

O.- Durante el receso del Senado, habrá una comisión representativa permanente, que será formada según resuelva el Senado.

P.- Las atribuciones de la comisión representativa son las siguientes:

I.- Acordar por sí sola o a petición del Congreso o del Ejecutivo, la convocatoria del Senado a sesiones extraordinarias.

II. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el art. 85, fracción III.

III. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 72, fracción XX de la Constitución.

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes, a fin de que el Senado tenga en qué ocuparse desde el primer día útil de sus futuras sesiones.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 10 de 1872.- Roberto Esteva.

El C. Castañeda y Nájera, Secretario.- Continúa la discusión del art. 70 del proyecto de reformas constitucionales, que dice:

"Art. 70. La formación de las Leyes y decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos los cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados."

El C. Presidente.- Tiene la palabra en contra el C. Peña y Ramírez.

El C. Peña y Ramírez.- Señor: ya que es preciso admitir la institución del Senado como cuerpo colegislador, afrontaré la discusión en cualquier terreno que se presente para ver si es posible modificar o prevenir de alguna manera las funestas consecuencias que necesariamente debe traer al país semejante institución.

En la sesión anterior he manifestado que nada tenían de sencillos los artículos que se pretende que sigamos aprobando sin discusión; por consiguiente, desearía que para conciliar el principio aceptado por la Cámara, de la institución del Senado como cuerpo colegislador, con el principio democrático, fundamento esencial de nuestras instituciones, la comisión se dignará reformar el art. 70, expresando en él que las leyes o decretos que hicieran referencia a facultar el Ejecutivo para permitir el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, a la aprobación de los tratados internacionales, a la concesión de facultades extraordinarias y suspensión de garantías; para declarar la guerra a una potencia extranjera; para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Unión; para la erección de nuevos Estados; para arreglar definitivamente los límites de los Estados; las discusiones podrán comenzar indistintamente en una y otra Cámara, quedando todos los demás ramos legislativos de la exclusiva competencia de la Cámara de Diputados.

De esta manera quedaría satisfecho el principio aprobado y el elemento federal sin herir de muerte a la democracia, porque tal vez las consecuencias de las medidas indicadas, puedan afectar tanto al pueblo como a los gobernadores y Legislaturas de los Estados, o tal vez en algunos casos puedan afectar a un solo Estado.

Las facultades extraordinarias traen necesariamente la declaración de sitio de algunos Estados, y esto afecta muy directamente a los Gobernadores; el paso de tropas extranjeras en el territorio nacional, puede efectuarse por el territorio de un solo Estado y afectar y molestar únicamente a éste sin que el resto del país sufra el más ligero gra-

vamen: la declaración de guerra que para sostenerla no sólo necesitaria el concurso del pueblo sino también la acción, actividad y sacrificios de los gobiernos locales...

(El Presidente de la Mesa llama al orden al orador. Un Secretario le anuncia que el artículo que se discute es el 70).

Señor: con frecuencia se me llama al orden por la Mesa cuando no faltó a él.

Se me advierte que el art. 70 es el que está a discusión. Bien lo sé. Pero la Mesa debe saber también que todos los Artículos de un dictamen tienen un íntimo enlace y que no es posible tratar de uno sin tocar el contenido de los otros, tanto más, cuanto que indico y propongo la reforma del artículo a discusión, para que en éste se exprese de una manera precisa y terminante, en qué materias exclusivamente pueden ser colegisladoras ambas Cámaras, y al expresar estas reformas tengo que indicar cuáles son sus fundamentos y consecuencias.

Pero lo que se quiere es que este artículo, en apariencia tan sencillo, pase desapercibido, para obligarnos a admitir todos los demás.

El Artículo 70 que se nos propone dice así: "La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaren sobre impuestos o contribuciones, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados".

Se ve, señores, que aprobado este artículo no se podría después establecer regla ninguna sobre la división de facultades legislativas, si no que estaríamos obligados a pasar por todos los artículos que se nos proponen, puesto que ya habíamos aprobado que en todas las leyes absolutamente entraría la intervención del Senado, pues aún en la única excepción que establece el artículo sólo deja a la Cámara de Diputados el derecho de iniciativa y no el de resolución, derecho que hoy tiene cualquier ciudadano diputado. Es decir, el único derecho que se deja a la representación popular es el que hoy tiene el representante de un solo Distrito.

A las modificaciones indicadas pueden agregar algunas otras que se crea que tienen una inmediata conexión con lo que llaman elemen-

to federal; pero precisándolas, señalando cuáles son esos puntos que afectan exclusivamente a las entidades federales y no a la masa de los habitantes; mas quiten esa confusión, esa gravedad por la que roban y arrebatan a la democracia todos sus derechos conquistados con su sangre. Suplico, pues, al Congreso, que si no se modifica el Artículo se digne reprobarlo.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Joaquín M.] Alcalde.

El C. Alcalde.- El artículo 70 que está a discusión, dice lo siguiente: (Lo leyó.)

Como se tenía que seguir el mismo orden que la Constitución tiene establecido, hay unos artículos 70 y 72, que dicen cómo se han de expedir las leyes y uno que se refiere a facultades del Congreso; y dicen: (Los leyó).

Se ve, pues, que algunos tienen que discutirse en el Congreso, y otros en el Senado. Si después de haber leído el C. Peña y Ramírez el artículo 70 hubiera leído el 72, habría encontrado esto: (Lo leyó).

Pues bien, señor, cuando se llegue al artículo 72 que es el que se ataca anticipadamente, vendrán a admitirse las indicaciones hechas por el Sr. Peña y Ramírez. Tan es así, que en el proyecto modificado que presentaba la comisión de Puntos Constitucionales, refiriéndose al artículo 72 de la Constitución, decía:

A

“Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

“1a. Erigirse en colegio electoral conforme a la ley orgánica, siempre que se trate de nombrar Presidente Constitucional de la República y Magistrados de la Suprema Corte.”

En esto el Senado no es colegislador.

“2a. Calificar en el caso de renuncia que haga el Presidente de la República, las causas en que la funde; admitirla y concederle licencia cuando medie motivo grave. La misma atribución les corresponde respecto a las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte.”

En esto tampoco el Senado es colegislador.

“3a. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de hacienda.”

Tampoco el Senado es colegislador.

“4a. Nombrar a los jefes y demás empleados de la Contaduría Mayor.”

En esto tampoco es colegislador.

“5a. Ser jurado de acusación para los funcionarios de que se trata el art. 103 de esta Constitución.”

No es el Senado colegislador.

“Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo y aprobar el presupuesto anual de gastos.”

Como ésta es del pueblo y no de la Federación, se expresa que la Cámara de Diputados y no la de Senadores sea quien la revise.

B

“Son facultades del Senado:

“1a. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.”

Como decia el Sr. Peña y Ramirez ¿no?... Dice que no.

“2a. Ratificar los nombramientos que haga el Presidente de la República, de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, de los empleados superiores de hacienda, y de los coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional.”

Es exclusiva del Senado, no del Congreso.

“3a. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, y el de extranjeras por el territorio nacional.”

No es del Congreso, sino del Senado.

“4a. Dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados y territorios, fijando la fuerza necesaria.”

Tampoco es facultad del Congreso.

“5a. Dirimir, oyendo al Ejecutivo, en la forma y términos que señale la ley, toda cuestión política que ocurra entre dos Estados o entre los Poderes de un Estado, respecto a su régimen interior. La resolución del Senado será ejecutada por el Presidente de la República, sin que pueda hacerse observaciones sobre ella.”

En esto la Cámara de Diputados no es colegisladora.

“6a. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105.”

En esto tampoco.

Se ve, pues, que seis casos en uno y seis en otro, hacen que cada cuerpo sea por sí libre e independiente, sin necesitar del apoyo de otro. Todo lo que se refiere al pueblo ya en su sangre, ya en su dinero, es exclusivo de la Cámara de Diputados, allí es forzosamente donde debe tratarse de esto como un principio de ley, como doctrina de la democracia, como fundamento esencial del régimen representativo popular, y todo lo concerniente a la Federación, es exclusivo del Senado.

El artículo que se discute dice los siguientes: (Lo leyó.) Y *reclutamiento de tropas*, que adiciona la comisión en este momento. Como el dictamen que se leyó está sin las modificaciones que se proponen, de ahí depende la confusión, pero reformado viene a quedar así. (Lo leyó.) Así como los demás que se siguen en las fracciones del art. 72, en que se señalan cuáles son las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, y cuáles las de Senadores. Con estas modificaciones quedará el proyecto con el orden preciso que desea el Sr. Peña y Ramírez; pero como no se puede meter todo a un tiempo, sino que tiene que venir una cosa primero y otra después, suplico a la Cámara que en vista de lo expuesto, vote el artículo.

El C. Peña y Ramírez.- No puedo aceptar las explicaciones dadas por el Sr. Alcalde de que el pensamiento de la comisión está identificado con las ideas que acabo de emitir.

Muy lejos estamos de identificar nuestras ideas, y acaso a cada momento nos sepáramos más y más.

El C. Alcalde dice que lo que yo he manifestado está en el artículo correspondiente a las facultades exclusivas señaladas en el dictamen retirado por la comisión y que ya la comisión ha modificado el artículo agregando a las facultades de la Cámara de Diputados el conocer sobre las leyes que prevengan el movimiento de las garantías nacionales, porque los intereses y la sangre son exclusivamente del pueblo.

Primeramente se patentiza el desorden y la monstruosidad, y se ve que otros son los que faltan al orden cuando a mí se me reclama; pues yo no podría ocuparme del contenido de los artículos de un dictamen retirado y que no es el que está a discusión; pero pasando por alto esa irregularidad, y lo inconciliables que son algunos artículos de ambos dictámenes, me referiré a los artículos leídos por el Sr. Alcalde, relativos a las facultades exclusivas de ambas Cámaras.

En dicho dictamen se dice que son facultades exclusivas del Senado, precisamente las únicas materias en que yo pretendo que ambas Cámaras sean colegisladoras, porque si en esas materias se puede acaso afectar a lo que llaman elemento federal, no por eso se puede excluir la cooperación del pueblo. Las consecuencias que puedan traer, o más bien dicho, los efectos prácticos en la movilización de las guardias nacionales, en la declaración de guerra, en el pago de las convenciones por tratados celebrados con las potencias extranjeras, en la suspensión de garantías; la sangre, la libertad y los intereses del pueblo, son los únicos que tienen que ser sacrificados. ¿Y por qué quitar de todo punto la intervención de la representación popular en materia en que el pueblo es el único que tiene que afrontar las consecuencias?

El preopinante ha hablado de la sangre y de los intereses del pueblo, ¿por qué omite la libertad del pueblo? ¿no es por ventura la garantía y el derecho más sagrado? y cuál es aquella ley, aquella disposición legislativa que no tenga que afectar muy directamente los intereses, la sangre o la libertad del pueblo? Luego, si esta es una razón para

que algunas materias se dejen a la exclusiva resolución de la representación popular, tienen necesariamente que quedar todas las disposiciones legislativas bajo la exclusiva resolución de la Cámara de Diputados.

Hay además mucha diferencia entre determinar como excepción las materias en que ambas Cámaras deben ser colegisladoras, a sentar como regla general que en todas materias absolutamente deben ser colegisladoras, y aceptar algunos puntos en que se quita a la Cámara popular toda ingerencia. Yo deseo subordinar lo que llaman elemento federal a la democracia, y la comisión pretende sacrificar enteramente la democracia con el predominio absoluto del elemento federal. Y en esta disyuntiva, en esta distancia tan inmensa que nos separa, no puede haber punto de contacto entre nuestras aspiraciones y mucho menos identificarse nuestras ideas.

El C. [Manuel] Sánchez Márquez.- La comisión en vista de las observaciones del C. Peña y Ramírez, ha reformado su artículo en estos términos: "La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de las que versaren sobre contribuciones, impuestos o reclutamiento de tropa para el ejército de armada, las cuales no podrán comenzar sino en la Cámara de Diputados, así como los puntos de que habla la fracción B del art. 72, son exclusivos del Senado."

Suficientemente discutido se declaró con lugar a votar en lo particular por 96 votos contra 23.

Se puso a discusión el art. 71.

El C. [José G.] Lobato.- Estando dividido este artículo en varias fracciones, y estando conforme la comisión en que se discutan separadamente, está a discusión la fracción primera que dice:

Art. 71 Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasa para discusión a la otra Cámara, si fuese aprobado por ambas, se remite al Ejecu-

tivo de la Unión, quien si también lo aprueba, lo publicará inmediatamente como ley.

¿Ha lugar a votar en lo particular?.

Ha lugar.

Sin discusión se declararon con lugar a votar en lo particular las fracciones siguientes:

B

Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C

Desechado un proyecto en todo o en parte por el Poder Ejecutivo, debe devolverlo con sus observaciones por escrito a la Cámara de su origen. Esta debe discutirlo de nuevo, y si lo confirma por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si ésta la sanciona por la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y vuelve al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D

Si algún proyecto fuere desecharido en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que le haya hecho la revisora. Si examinado de nuevo fuese aprobado segunda vez por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecharó la cual lo tomará otra vez en consideración; y no podrá tenerse por desecharido si no concurren para ello por lo menos dos terceras partes de los votos presentes. Los proyectos desecharados en la segunda revisión no podrán volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes.

E

Si un proyecto de ley o decreto fuere sólo desecharado en parte o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Poder Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desecharadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las observaciones de ésta, y en esta segunda revisión sólo se tendrán por aprobadas dichas adiciones o reformas, si para ello concurre el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara revisora.

F

“Las partes que de un proyecto de ley o decreto reprobare la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desecharados en la totalidad.”

G

“En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos prevenidos para su formación.”

H

“Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la translación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la translación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los de los extremos en cuestión. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus funciones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.”

“Cuando el Congreso general se reúna para sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente en el objeto u objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará aquellas, dejando los puntos pendientes a la resolución del Congreso en dichas sesiones.”

“El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones que el Congreso tome

“1o. Sobre prorrogación de sus sesiones.”

“2o. Sobre las funciones del Congreso como cuerpo electoral o como jurado”.

Se puso a discusión el 72.

El C. Sánchez Mármol: Habiendo llegado la oportunidad de discutir el Artículo 72, manifiesto que las dos primeras fracciones quedan como están en la Constitución y la 3a. de esta manera: (La leyó).

Se puso a discusión el Artículo 72 reformado por la comisión.

El C. [José] Rosas Moreno.- Señor: con verdadera sorpresa veo que la comisión de Puntos Constitucionales, no satisfecha con llevar este debate a todo correr, no contenta con estos atropelamientos inexplicables, hoy se olvida de todas las reglas establecidas para servir de norma a los parlamentos, y va caminando de una a otra irregularidad. En la conciencia de todos los señores diputados está que la cuestión de que se ocupa actualmente el Congreso, por la influencia que va a ejercer, es una de las más importantes, de las más graves y trascendentales que se han podido presentar a la representación nacional, y por lo mismo es imperdonable esta irregularidad. La comisión, atropellando todas las reglas y prescripciones parlamentarias, nos presenta ahora un artículo en un sentido absolutamente opuesto, y será o no conveniente modificarlo; pero el hecho es que la comisión quiere que el Congreso esté sujeto a su voluntad cuyo precedente si lo dejamos pasar desapercibido, será de funestas consecuencias. Por estas con-

sideraciones suplico a la Cámara obligue a la comisión a que siga las prácticas establecidas, porque así lo exige el orden y buen método.

El C. Presidente.- Queda con la palabra en contra el C. [Manuel Fernando] Soto.

Se levanta la sesión.

Diario de los Debates. Sexto Congreso Constitucional de la Unión. Tomo III: Correspondiente al tercer periodo de sesiones ordinarias del año de 1872. México, Tipografía de "El Partido Liberal", 1873, pp. 286-299.